



RESOLUCIÓN N° C.D.057

**EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social define la materia gravada para efectos del cálculo de las aportaciones y contribuciones al Seguro General Obligatorio, disponiendo que: "Para efecto del aporte, en ningún caso el sueldo básico mensual será inferior al sueldo básico unificado, al sueldo básico sectorial, al establecido en las leyes de defensa profesional o al sueldo básico determinado en la escala de remuneraciones de los servidores públicos, según corresponda, siempre que el afiliado ejerza esa actividad";

Que, la Disposición Transitoria Sexta de la Ley de Seguridad Social dispone que, a partir del 1 de enero de 2002, se incorporarán al sueldo o salario de aportación de los afiliados al IESS, los valores correspondientes al remanente de los componentes salariales en proceso de incorporación a las remuneraciones, en la forma que establece el artículo 94 de la Ley 2000-4 para la Transformación Económica del Ecuador;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0028, publicado en el Registro Oficial No. 542 de 11 de marzo de 2005, el Ministro de Trabajo y Empleo ha establecido para el año 2005 la remuneración mínima sectorial para los trabajadores en general, de la pequeña industria, agrícolas y de maquila en 150 dólares; para el servicio doméstico en 55 dólares; para los operarios de artesanía en 65 dólares; y, para los colaboradores de la microempresa (no artesanal) en 70 dólares. Igualmente determina el incremento del 2% a las remuneraciones establecidas en las tablas sectoriales siempre y cuando el valor total, incluido el incremento, no sea inferior a 150 dólares;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 2638 publicado en el Registro Oficial No. 547 de 18 de marzo de 2005, modifica las especificaciones de contratación para el trabajador por horas, sin diferenciar labores continuas y discontinuas, ni relaciones laborales con uno o varios empleadores;

Que, el artículo 17 del Código del Trabajo establece la afiliación obligatoria al IESS, de los trabajadores contratados por hora, disponiendo que su remuneración mínima se incrementará en el mismo porcentaje que se establezca anualmente para el salario básico unificado;

Que, mediante informe No. 41000000.190.2005 de 11 de abril de 2005, la Dirección Actuarial ha presentado el proyecto de Resolución que contiene las categorías de remuneraciones e ingresos mínimos de aportación por clases de afiliación que deben regir en el IESS para efectos de las aportaciones al Seguro General Obligatorio, a partir del 1 de enero de 2005;



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
CONSEJO DIRECTIVO

Que, es competencia del Consejo Directivo del IESS la definición de las políticas para la aplicación del Seguro General Obligatorio y la expedición de la normativa indispensable para el cálculo y la recaudación de las aportaciones patronales y personales a los programas de dicho Seguro, y;

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 27, letra a) de la Ley 2001-55 de Seguridad Social,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- A partir del 1 de enero de 2005, se aplicarán las siguientes categorías de remuneraciones e ingresos mínimos de aportación al Seguro General Obligatorio, por regímenes de afiliación:

- a) El trabajador o trabajadora, protegido por el Código del Trabajo, que labora en alguna de las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas cuyos sueldos o salarios básicos unificados son regulados con base en las revisiones propuestas por las Comisiones Sectoriales, sobre una remuneración imponible equivalente a 1,02 veces la suma de la remuneración unificada mensual de que trata el artículo 119 del Código del Trabajo, vigente al 31 de diciembre de 2004, más ocho (8) dólares mensuales que corresponden a la última fracción de los componentes salariales en proceso de incorporación a las remuneraciones durante el año 2005.

También están comprendidos en esta categoría los trabajadores amparados en las siguientes modalidades de afiliación: los trabajadores de campo de la industria azucarera, permanentes y temporales; los escogedores de café y peladores de tagua; los estibadores y trabajadores portuarios reemplazantes; los pescadores y empacadores de pescado; los trabajadores agrícolas, incluidos los trabajadores de granjas, planteles y fincas avícolas, y los trabajadores de paja toquilla; y, el afiliado o afiliada al régimen especial del Seguro de Trabajadores de la Construcción, al Seguro de Choferes Profesionales o al Seguro de Artistas Profesionales.

- b) El trabajador o trabajadora, protegidos por el Código del Trabajo, que labora en alguna de las ocupaciones o puestos de labor de ramas de trabajo o actividades económicas, cuyas remuneraciones básicas unificadas no están comprendidas en el literal precedente, sobre una remuneración mínima de ciento cincuenta (150) dólares.
- c) El maestro de taller o artesano autónomo, sobre un ingreso mínimo mensual de setenta y ocho (78) dólares.
- d) El operario u operaria y aprendiz de artesanía, sobre una remuneración mínima de sesenta y cinco (65) dólares.



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
CONSEJO DIRECTIVO

- e) El colaborador de la microempresa (no artesanal), sobre una remuneración mínima de setenta (70) dólares.
- f) El trabajador o trabajadora del servicio doméstico, sobre una remuneración mínima de cincuenta y cinco (55) dólares.
- g) El trabajador o trabajadora del régimen de maquila, sobre una remuneración mínima de ciento cincuenta (150) dólares.
- h) El afiliado o afiliada voluntarios o de continuación voluntaria, no amparados en el seguro de profesionales, sobre un ingreso mínimo de ciento treinta y cinco punto sesenta y dos (135.62) dólares.
- i) El afiliado o afiliada amparados en el seguro de profesionales, sobre un ingreso mensual equivalente a 1,02 veces, la suma del ingreso mensual establecido en la categoría escalafonaria de la respectiva rama laboral, vigente al 31 de diciembre de 2004, más ocho (8) dólares mensuales, pero en ningún caso sobre un salario inferior a ciento cincuenta (150) dólares.
- j) El afiliado al seguro del clero secular, aportará sobre un ingreso mínimo de cincuenta y cuatro dólares y treinta centavos (54.30), multiplicado por el coeficiente que correspondiere al tiempo de ejercicio sacerdotal, con sujeción a la tabla que consta en el literal m) de la Resolución CI 067, publicada en el Registro Oficial No. 79 de 17 de mayo de 2000.
- k) El afiliado o afiliada al seguro de notarios, registradores de la propiedad y registradores mercantiles, sobre un ingreso imponible equivalente a 1,02 veces la suma del ingreso imponible del mes de diciembre de 2004 mas ocho (8) dólares.
- l) El futbolista profesional sobre una remuneración imponible equivalente a 1,02 veces, la suma de la remuneración unificada que percibió al 31 de diciembre de 2004 mas ocho (8) dólares.
- m) El afiliado o afiliada amparados en el régimen especial de afiliación obligatoria para los trabajadores sujetos a la contratación a tiempo parcial, sobre la remuneración unificada mensual señalada en el literal a) o la remuneración mensual mínima establecida en el literal b) de este artículo, según la rama de trabajo o actividad económica, en la proporción que corresponda al tiempo de trabajo.
- n) El afiliado o afiliada amparados en el régimen especial del trabajador contratado por horas, sobre el valor mínimo de uno punto cero cinco (1.05) dólares por hora laborada multiplicado por cuarenta (40) horas mensuales por cada empleador, dentro de un período de treinta (30) días calendario, es decir, un mínimo de salario de aportación mensual de cuarenta y dos (42) dólares.



ARTÍCULO 2.- A partir del 1 de enero de 2005, sin perjuicio de los aumentos salariales reconocidos por el empleador, el IESS exigirá que los aportes, personal y patronal, actualmente amparados en el Seguro General Obligatorio y no comprendidos en el ARTÍCULO 1 de esta Resolución, se paguen al menos sobre la remuneración imponible del mes de diciembre de 2004, más ocho (8) dólares mensuales que correspondan a la fracción de los componentes salariales en proceso de incorporación a las remuneraciones durante el año 2005.

ARTÍCULO 3.- Derógase el artículo 58 del Estatuto del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- De acuerdo con la Ley de Seguridad Social vigente desde el 30 de noviembre de 2001, son sujetos obligados de afiliación al seguro general obligatorio, sin excepción alguna, todas las personas que perciben ingresos por la ejecución de una obra o la prestación de un servicio con relación laboral o sin ella.

Para el efecto, la responsabilidad de afiliación obligatoria de todas las personas bajo relación de dependencia es de su empleador; y, es personal, la responsabilidad de afiliación obligatoria de todas las personas que perciben ingresos por la ejecución de una obra o la prestación de un servicio sin relación de dependencia laboral.

Segunda.- El colaborador de la microempresa (no artesanal), es un trabajador bajo relación de dependencia, sujeto obligado de afiliación al seguro general administrado por el IESS, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 2001-55 de Seguridad Social.

Para acceder a esta afiliación se requiere presentar en el IESS las certificaciones que acrediten esta afiliación emitidas por el Ministerio de Trabajo y Empleo y por el Consejo Nacional de la Microempresa que fue creado mediante Decreto Ejecutivo 2086, suscrito el 15 de septiembre de 2004 y publicado en el Registro Oficial No. 430 de 28 de septiembre de 2004.

La materia gravada del colaborador de la microempresa (no artesanal) será el total de los ingresos mensuales que perciba de manera regular; en ningún caso, la remuneración mínima de aportación de este trabajador en el año 2005, será de setenta (70) dólares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Conjuntamente con la aportación del mes de mayo de 2005, se realizarán los ajustes correspondientes a las aportaciones de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2005, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, sin recargo de intereses de mora si el pago se lo realiza hasta el día miércoles 15 de junio de 2005.



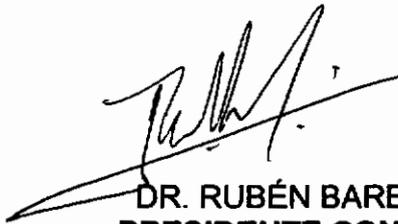
INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
CONSEJO DIRECTIVO

Segunda.- La Dirección General del IESS controlará a través de las Direcciones Provinciales y de la Dirección de Desarrollo Institucional, la correcta afiliación de todos los empleados y trabajadores con relación de dependencia laboral, verificando la información proporcionada por los empleadores; controlará la obligatoriedad de afiliación de las personas sin relación de dependencia y verificará la eliminación de las exenciones contempladas en la Ley del Seguro Social Obligatorio y en el Estatuto de la referida Ley, debido a que quedaron sin efecto con la vigencia de la Ley 2001-55 de Seguridad Social, que derogó de manera expresa la Ley anteriormente referida.

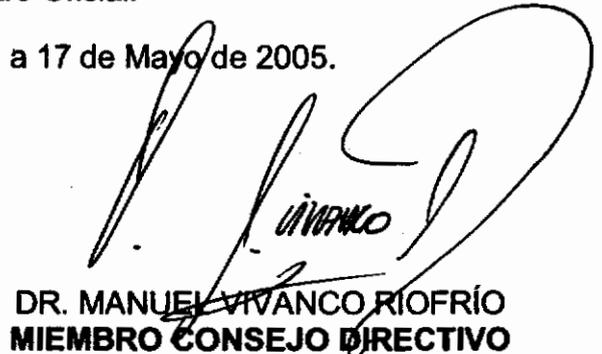
Tercera.- La Dirección General y la Dirección de Desarrollo Institucional implementarán los mecanismos administrativos e informáticos con la finalidad de que la afiliación del colaborador de la microempresa (no artesanal) entre en vigencia a partir de las aportaciones correspondientes al mes de julio de 2005.

DISPOSICIÓN FINAL.- Publíquese en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Quito, Distrito Metropolitano, a 17 de Mayo de 2005.



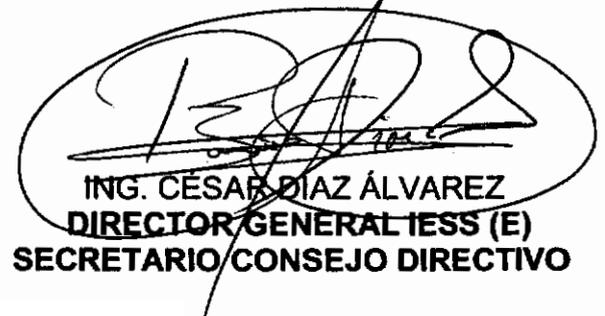
**DR. RUBÉN BARBERÁN TORRES
PRESIDENTE CONSEJO DIRECTIVO**



**DR. MANUEL VIVANCO RIOFRÍO
MIEMBRO CONSEJO DIRECTIVO**



**DR. BOLÍVAR ESPINOSA ESTRELLA
MIEMBRO CONSEJO DIRECTIVO**



**ING. CÉSAR DÍAZ ÁLVAREZ
DIRECTOR GENERAL IESS (E)
SECRETARIO CONSEJO DIRECTIVO**